Año de 1900 Viernes 14 de Septiembre Número 357

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.......... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta núm.* 255.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Gustavo Alvarez y Alvarez, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que transcurrido con exceso el plazo reglamentario prevenido por la Real orden de 18 de Septiembre de 1872 para que el registrador de las minas que á continuación se expresan constituyese el depósito necesario para la prosecución de estos expedientes sin haberlo efectuado, hé acordado según lo dispuesto en el art. 64, cap. 9.° de la ley de 6 de Julio de 1859, que queden cancelados estos expedientes y franco y registrable el terreno que las mismas comprendían.

REGISTROS

San Estéban, Purísima Concepción, Santa Teresa y *Santa Obdulia* incoados por Florentín López Fernández, vecino de Castro Caldelas.

Lo que se hace público á los efectos legales.

Orense 13 de Septiembre de 1900.

El Gobernador,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Lérida y el juez de instrucción de Solsona, de los cuales resulta:

Que en escrito fechado en 11 de Julio de 1898, José Castelló, vecino de la villa de Gósol, denunciaba al Juzgado correspondiente los siguientes hechos: que el Agente ejecutivo de la mencionada villa de Gósol, José Simón y Casafont, le había exigido por la vía de apremio la cuota que por razón de consumos venía obligado el denunciante á satisfacer á la Hacienda pública, imponiéndole recargos no autorizados por las disposiciones vigentes, supuesto que el cobro se realizó durante el período voluntario de recaudación, y que asimismo por gastos de alguacil y testigos se le exigieron 5 pesetas; que estos hechos podían ser constitutivos del delito de exacciones ilegales previsto y penado en el Código penal:

Que el Juez de instrucción de Solsona comenzó á instruir las oportunas diligencias, llegando á decretar el procesamiento del Agente ejecutor José Simón y Casafont.

Que estando el Juzgado instruyendo las demás diligencias, que estimó pertinentes, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Lérida, á instancia del Alcalde de la villa de Gósol, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que el hecho denunciado y sujeto á procedimiento criminal es imputable á D. José Simón y Casafont, no como persona particular y privada, sino en calidad de Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Gósol para la cobranza del reparto de consumos, con lo que se evidencia que tratándose, como se trata, de la aplicación de disposiciones de carácter puramente administrativo, á la Administración compete resolver si el Agente contra el que se ha entablado el procedimiento se extralimitó ó no en sus facultades, cuestión previa que puede influir en el fallo que oportunamente hubiesen de dictar los Tribunales; que este procedimiento gubernativo no menoscaba la facultad concedida por el artículo 198 de la ley Municipal para perseguir criminalmente á los autores de fraudes ó exacciones ilegales en la administración municipal, sino sencillamente determina el orden lógico en que han de desarrollarse procedimientos que no pueden seguirse simultáneamente; citaba también el Gobernador en su requerimiento el núm. 1.° del artículo 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; los artículos 140, 154 y 198 de la ley Municipal, y el art. 1.° de la instrucción de 12 de Mayo de 1888:

Que tramitado el incidente de competencia, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que los hechos origen del sumario constituían un delito común, cuyo conocimiento correspondía á la jurisdicción ordinaria, sin que exista cuestión alguna prejudicial; citaba también los artículos 3.°, 10, 11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y en el art. 198 de la ley Municipal:

Que el Gobernador de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.° del art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad gubernativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.° de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, según el cual, los procedimientos *contra contribuyentes* y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, *son puramente administrativos*, y seguirán por la vía de apremio, *siendo, por tanto, privativa la competencia* de la Administración para entender y resolver *sobre* todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Visto el art. 2.° de la misma instrucción, que dice: «Pueden intentar reclamaciones contra los procedimientos de apremio; primero, los contribuyentes cuando estimen que no tienen obligación de pagar la cantidad porque se les ejecuta; segundo, los directamente responsables por otros conceptos cuando no están conformes con las sumas de que por certificación ó documento expedido por el Tribunal ó Autoridad competente conste habérseles declarado responsables»:

Considerando:

1.° Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia de la denuncia formulada por José Castelló sobre abusos cometidos por el Agente ejecutivo de la villa Gósol en el procedimiento de apremio que se les siguió para hacer efectiva la cuota que por razón de consumos venía obligado á satisfacer á la Hacienda pública:

2.° Que siendo, á tenor de las disposiciones antes citadas, las Autoridades administrativas las únicas competentes para entender en las incidencias que surjan del procedimiento de apremio, y corregir los abusos cometidos en dicho procedimiento, es evidente que ante aquéllas deben presentar los particulares las reclamaciones que estimen oportunas, según claramente determina el artículo 2.° de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Conformándome con lo Consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Vigo á treinta y uno de Agosto de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de instrucción de Redondela, de los cuales resulta:

Que Francisco Rodríguez formuló denuncia ante el Juzgado municipal de Mos, en la que consignaba que Juan Rodríguez Campo y otros habían cortado y *sustraído* del monte denominado Fontes da Portela, que poseía el denunciante, como hasta dos carros de tojo y pinos nuevos, no excediendo el valor de los efectos sustraídos de 50 pesetas.

Que á consecuencia de la anterior deduncia, el Juez de Redondela comenzó á instruir el oportuno sumario, acordando, entre otras diligencias, que prestara declaración el Ingeniero Jefe del monte de la provincia, el que manifestó que en el plan de aprovechamientos forestales de la provincia de Pontevedra correspondiente al año 1898 99 y aprobado por Real orden del Ministerio de Fomento de 26 de Septiembre de 1898, en el actual de 1899 900, así como en otros anteriores, figura bajo el núm. 988 el «monte común» de la parroquia de Tameiga, del Ayuntamiento de Mos, y del cual forma parte integrante del terreno Fontes da Portela:

Que estando el Juez practicando las demás diligencias que estimó oportunas, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que el monte Fontes da Portela no ha perdido su carácter de monte público, ni por resolución firme en la vía gubernativa, ni por sentencia dictada por los Tribunales ordinarios, por cuyo motivo el Gobernador está en el deber de mantener al vecindario de Tameiga en la posesión no interrumpida de aquél, conforme previene la Real orden de 4 de Abril de 1883; y que si en los hechos denunciados hubo alguna infracción legal, á la Administración corresponde corregirla, con arreglo al art. 1.° del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que reformó la legislación penal de montes; citaba también el Gobernador en su oficio de requerimiento los Reales decretos de 27 de Febrero de 1892 y de 31 de Enero de 1894:

Que tramitado el incidente de competencia, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el Real decreto de 8 de Septiembre de 1884, en sus artículos 1.°, 3.°, 4.° y 40, atribuye á la jurisdicción ordinaria el conocimiento y castigo de los hechos que han motivado la presente contienda, supuesto que los productos fueron sustraídos del monte, y esta misma doctrina ha sido confirmada constantemente por cuantos Reales decretos resolutorios de competencia se han dictado en casos análogos al presente; que el hecho de sustraer el tojo y pinos de un monte es constitutivo de un delito previsto en el art. 530 del Código penal, y penado en el artículo 531 del mismo Código, sin que para atribuir el conocimiento de tal hecho tenga la menor importancia el que el monte Fontes da Portela, del que fueron sustraídos el tojo y pinos, sea del denunciante ó se halle á cargo del distrito forestal; pues siempre resultaría competente para conocer del mismo la jurisdicción ordinaria, y finalmente, que no existiendo cuestión alguna previa que deba decidirse por la Administración, y de que dependa el fallo que en su día dicten los Tribunales, no concurre, por tanto, el requisito marcado por el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, para que pueda sostenerse la competencia de la Administración para conocer del asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que á seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar cuestiones de competencias en los juicios criminales, á menos que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 4.° del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, según el cual: «El que cortare ó arrancase árboles, leñas gruesas ó ramajes, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos; además indemnizará daños y perjuicios. Si los productos hubieran sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal»:

Visto el art. 530 del Código penal, que determina que incurren en responsabilidad criminal los que con ánimo de lucrarse y sin violencia ó intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño:

Considerando:

1.° Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia de haber *sustraído* Juan Rodríguez Campo y otros cierta cantidad de pinos y tojo del monte denominado Fontes da Portela:

2.° Que el anterior hecho pudiera tal vez constituir el delito de hurto, previsto en el art. 530 del Código penal, y que habiéndose extraído del monte los pinos y tojo cortados queda este hecho sujeto al procedimiento judicial:

3.° Que no estando atribuído por ley alguna el conocimiento y castigo de tal delito á la Administración ni existiendo por otra parte cuestión previa que deban resolver las Autoridades administrativas y de la que pudiera depender el fallo que en su día dicten los Tribunales, es evidente que no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Vigo á treinta y uno de Agosto de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia promovida por el Gobernador de la provincia de Santander y la Audiencia provincial de esta ciudad, de los cuales resulta:

Que en Diciembre del 98 se instruyó causa criminal en el Juzgado de instrucción de Santoña y su partido por sustracción de un roble á Cárlos Sebastián Ezequiel Cubillas y José María Díaz:

Que instruído el correspondiente sumario y elevada la causa ante la Audiencia, se requirió de inhibición á este Tribunal por el Gobernador de Santander, y entablada la correspondiente competencia, se declaró, por Real decreto de 17 de Octubre de 1899, *mal suscitada*, á causa de no haber citado el Gobernador los pertinentes textos legales al requerir la inhibición de la Audiencia:

Que, con posterioridad, el Gobernado de la expresada ciudad, en 11 de Enero de 1900, requirió nuevamente al Tribunal ordinario, previa instancia de los interesados y consulta á la Comisión provincial, para que se inhibiese del conocimiento de la causa, alegando las razones siguientes:

Que la sustracción del roble, tasado pericialmente en 0'50 pesetas, por los procesados para emplearlo en la construcción de una escalera en casa ajena, sin haber estipulado estipendio, ni recibido del dueño de la casa encargo de hacer la corta, reviste todos los caracteres de una falta administrativa, prevista en el art. 4.° del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que, en ese concepto, corresponde castigar el hecho á la Autoridad administrativa, á tenor de lo dispuesto en el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que, por tanto, el presente asunto cae de lleno en uno de los casos de excepción en que el Gobernador puede suscitar competencia, según lo dispuesto en el artículo 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado por la Audiencia el incidente de competencia, con citación y vista del Ministerio fiscal y del representante de los procesados, dictó auto en 30 de Enero de 1900, declarándose competente, alegando: que la sustracción del roble constituye un presunto delito de hurto, previsto y definido en el artículo 530 del Código penal; que en tal concepto, corresponde su conocimiento á los Tribunales ordinarios, según el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal; que, por tanto, el presente caso está comprendido en la regla general del art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que comunicada copia del auto al Gobernador, y ordenada nueva consulta á la Comisión provincial, emitido que fué su dictamen, el Gobernador insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites;

Visto el art. 4.° del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, según el cual: «El que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará daños y perjuicios. Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal»:

Visto el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que en su párrafo primero dice: «Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores de provincia y los Alcaldes»:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que la presente competencia se ha suscitado con motivo del corte y sustracción de un roble del monte común de Escalante:

2.° Que dicha sustracción ofrece los caracteres de un presunto delito de hurto, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria:

3.° Que no estando atribuído por ley alguna el conocimiento y castigo de tal delito á la Administración, ni existiendo por otra parte cuestión previa que deban resolver las Autoridades administratibas, y de la que pudiera depender el fallo que en su día dictaren los Tribunales, es evidente que no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Vigo á treinta y uno de Agosto de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia promovida por el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de instrucción de Santafé, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Cúllar Vega instruyó expediente de responsabilidad contra los individuos que formaron parte del Ayuntamiento interino que había estado en funciones durante los meses de Julio y Agosto de 1899, por considerar que habían realizado una malversación de fondos públicos y una falsedad, toda vez que se habían hecho figurar en el libro Diario de ingresos y gastos ciertos pagos por obras que no se habían ejecutado:

Que en virtud del referido expediente, que fué comunicado por la Alcaldía al Juez de instrucción de Santafé, se incoó el oportuno sumario, y antes de que se dirigiese el procedimiento contra persona alguna, el Gobernador de Granada, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que es obligación de las Corporaciones municipales, según dispone el art. 73 de la ley Municipal, la conservación y arreglo de la vía pública, como tambien la de las fincas y administración de los bienes del pueblo, y que á este efecto ha de consignar en sus presupuestos las partidas necesarias para atender á dichas obligaciones, y que es evidente que á la Administración corresponde determinar si las obras llevadas á cabo por el Ayuntamiento de Cúllar Vega son ó no de las comprendidas en los párrafos primeros y quinto del citado art. 73, como también si se presupuestaron las cantidades necesarias para su ejecución, como manda el art. 154 de la mencionada ley:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que los delitos que se persiguen en el sumario son el de malversación de caudales públicos y el de falsedad, ninguno de los cuales tiene reservado por la ley su castigo á los funcionarios de la Administración, sino á los Tribunales de justicia; que en el presente caso no se trata de determinar si las obras que se suponen llevadas á cabo por el Ayuntamiento de Cúllar Vega están ó no comprendidas en los párrafos 1.º y 5.º del art. 73 de la ley Municipal, ni si se presupuestaron las cantidades necesarias para su ejecución, sino que de lo que se trata es sencillamente de si se han verificado ó no se han verificado tales obras, cuestión puramente de hecho cuyo esclarecimiento, por su naturaleza, no puede menos de ser de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, sin que quepa racionalmente la existencia de ninguna cuestión previa administrativa, toda vez que, probada la falsedad de las obras, no se concibe, en buenos principios jurídicos, que pueda haber resolución administrativa bastante á quitar su carácter criminoso al hecho de dar oficialmente por realizadas unas obras que no se han ejecutado:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 314 del Código penal, según el cual: «Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad.......

4.º faltando á la verdad en la narración de los hechos»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra los individuos que formaron parte del Ayuntamiento de Cúllar Vega durante los meses de Julio y Agosto de 1899, por suponer que habían hecho figurar en el libro Diario de ingresos y gastos ciertos pagos por obras que no se habían ejecutado:

2.º Que tales hechos, atribuídos á los Concejales de que se trata, pueden constituir principalmente y en el fondo un delito de falsedad en documento público, cuyo conocimiento y castigo en su caso corresponde exclusivamente á los Tribunales ordinarios:

3.º Que en cuanto al delito de malversación de fondos públicos, que también se persigue en el mismo sumario, se halla en este caso íntimamente enlazado con el de falsedad, puesto que éste ha tenido que ser el medio para que aquél se realizara, y por tanto, es indudable que existe una extrecha conexión entre ambos:

4.º Que esto impide que se pueda apreciar la existencia de ninguna cuestión previa administrativa capaz de influir en el fallo de los Tribunales del fuero común, y por tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estando en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Beino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Vigo á treinta y uno de Agosto de mil novecientos—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de instrucción de Guadix, de los cuales resulta:

Que con fecha 27 de Julio de 1899, D. José Cortés Santander, vecino de la villa de Alcudia, acudió al Juzgado de instrucción de Guadix denunciando el hecho de que en el ejercicio de 1898 á 99, y en los comprendidos de 1897 al 98, y de éste al de 1899, hicieron en el primero un repartimiento vecinal y en el segundo dos de consumos comprensivos de delitos, puesto que en ellos se habían presupuestado cantidades mayores que las debidas repartirse, y cuyo déficit pasaba á manos de algunos particulares, habiéndose estafado al vecindario, toda vez que las personas pudientes pagaban una vicoca, en tanto que los pobres llevaban la carga por completo, hasta el punto de que el denunciante, humilde menestral que debía pagar 8 ó 10 pesetas, tenía repartidas más de 250, todo lo cual ponía en conocimiento del Juzgado, con la súplica de que se sirviera admitir la denuncia y proceder en derecho:

Que mandado instruir el oportuno sumario, y estando practicándose por el Juez las diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que la denuncia había sido formulada contra los presupuestos y repartimientos formados por el Ayuntamiento, y este asunto era por su naturaleza de la competencia de la Administración, pues de una manera clara se estatuye en el art. 140 de la ley Municipal, que concede recurso de agravio á los interesados para ante la Diputación provincial cuando las cuotas señaladas ó los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relación con la importancia del servicio, y en que el Gobierno de la provincia era el llamado, con arreglo al art. 150 de la citada ley, á corregir, si las hubiera, las extralimitaciones de los presupuestos que formen los Ayuntamientos y esto demostraba la existencia en el presente caso de la cuestión previa administrativa, consistente en determinar si los repartimientos denunciados se habían hecho con sujeción estricta á las disposiciones vigentes en la materia, ó los presupuestos contenían extralimitaciones de la ley; citaba además el Gobernador los Reales decretos de 16 de Febrero y 16 de Abril de 1889, 10 de Octubre de 1890, 30 de Abril y 29 de Marzo de 1898, la disposición 4.ª de la Real orden circular de 5 de Abril de 1889, el art. 27 de la ley Provincial y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando la disposición contenida en el artículo 10 de la ley de enjuiciamiento criminal, el que, no obstante el recurso de agravio concedido por el art. 140 de la ley Municipal y la facultad que á los Gobernadores concede el artículo 150 de la propia ley, era lo cierto que tales disposiciones no podían ser obstáculo para que cualquier vecino ó hacendado del pueblo acuda con denuncia á los Tribunales de justicia por delitos de fraude y exacciones ilegales, conforme á lo dispuesto en el art. 198 de la expresada ley; y que lejos de someter la citada ley los delitos de defraudes y exacciones ilegales al conocimiento de los funcionarios de la Administración, lo confía terminantemente á los Tribunales de justicia, sin que exista en el presente caso cuestión ninguna que deba resolver la Administración, por todo lo cual era evidente la competencia de la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 140 de la ley Municipal que, en su párrafo primero, concede recursos de agravios á todos los interesados para ante la Diputación provincial cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guardan relación con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo:

Visto el art. 150 de la propia ley según el cual corresponde á los Gobernadores corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere, de los presupuestos aprobados por los Ayuntamientos:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por D. José Cortés Santander ante el Juzgado de instrucción de Guadix contra el Ayuntamiento de Al-

cudia por supuestas extralimitaciones cometidas en los repartimientos:

2.° Que mientras que por las Autoridades del orden administrativo no se decida si las extralimitaciones denunciadas tuvieron ó no lugar, relacionadas como lo están con la materia de presupuestos municipales de la exclusiva competencia de la jurisdicción administrativa, es evidente que existe por resolver una cuestión previa, y de la resolución que al efecto se adopte puede depender el fallo que en su día pronuncien los Tribunales del fuero ordinario:

3.° Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover competencias en los juicios criminales, á tenor de lo dispuesto en el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Vigo á treinta y uno de Agosto de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta núm. 245.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Vista la comunicación de esa Comisión mixta de reclutamiento de 19 de Mayo último consultando si lo resuelto en Real orden de 30 de Abril próximo pasado acerca de la interpretación de la regla 9.ª del artículo 88 de la ley puede aplicarse á casos fallados antes de dictarse dicha Real orden y referentes á mozos en las condiciones que la misma expresa, ya declarados soldados en la revisión del corriente año, ya clasificados con igual concepto en los anteriores y que se encuentran en filas:

Resultando que, además de lo dispuesto con carácter general en la Real orden citada, se han resuelto en igual forma por este Ministerio todos los casos pertinentes de que ha tenido conocimiento que se hallaban comprendidos en los preceptos de dicha Real orden:

Considerando que sería injusto no aplicar el mismo criterio á los demás mozos que se hallen en análogas circunstancias;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que se autorice á esa Comisión mixta de reclutamiento, como ya se hizo á la de Zaragoza, para revisar los expedientes de los mozos que se encuentren en las circunstancias que motivan esta consulta, concediendo las excepciones alegadas si reunen las condiciones necesarias para ello, haciéndose extensiva esta autorización á todas las Comisiones mixtas de reclutamiento.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1900.—E. Dato.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Soria.

Vista una consulta que por conducto del Gobernador civil de esa provincia eleva á este Ministerio el Vicepresidente de la Comisión provincial, en su carácter de Presidente accidental de la mixta de reclutamiento;

S. M. el Rey (Q D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.° Que el Gobernador, cuando por algún motivo justificado no pueda asistir á las sesiones de la Comisión mixta de reclutamiento, debe ponerlo con la debida anticipación en conocimiento del Vicepresidente de la Comisión provincial para que éste asista y desempeñe la presidencia en aquel acto.

2.° Que el Vicepresidente de la Comisión provincial, aunque no reciba ese aviso, puede, si lo desea, hallarse presente en el momento de ir á celebrar sesión la mixta de reclutamiento, y si entonces no se presenta el Gobernador, hacerse cargo de la presidencia, pero sin que sea obligatoria la asistencia de que se trata, salvo cuando reciba el aviso previo del Gobernador; y

3.° Que cuando ni éste ni el Vicepresidente de la Comisión provincial se hallen presentes, corresponde la presidencia de la Comisión mixta de reclutamiento al Coronel Vicepresidente de la misma, el cual deberá entregar dicha presidencia al primero de aquéllos que se presente, cualquiera que sea el estado en que se encuentre la sesión.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1900.—E. Dato.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Logroño.

(Gaceta núm. 254).

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncio

En virtud de las facultades concedidas por el art. 36 de la nueva Instrucción de Recaudadores de 26 de Abril último, el Recaudador de Contribuciones del Ayuntamiento de Baltar, ha nombrado auxiliar de la misma á D. Pablo Ferreiro Fernández, habiéndolo comunicado á esta Tesorería á los fines del art. 18 de la disposición citada y se hace público insertándolo en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las autoridades municipales y judiciales y del público en general.

Orense 10 de Septiembre de 1900. —El Tesorero de Hacienda, *B. Muñoz Cobo.*

Por providencia dictada por esta oficina, en los días 4, 6, 7, 10, 11 y 12 del mes actual, se acordó declarar incursos en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes morosos por territorial, canon por superficie de minas é industrial del tercer trimestre y ejercicio actual, correspondiente á las zonas segunda á la sexta de Allariz; primera y sexta de Carballino; primera, segunda, décima, tercera, cuarta, quinta, novena, sexta, undécima, séptima y octava de Ginzo; primera, segunda, tercera, octava y undécima de Orense; quinta, séptima, octava y novena de Trives, y segunda y séptima del Barco, los que podrán solventar sus débitos dentro de los tres días siguientes al de la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial»; previniendo á los que sean por industrial que de no verificarlo durante el plazo del primer grado, incurrirán en las responsabilidades determinadas en el capítulo 5.° de la Instrucción de Recaudación de 26 de Abril último.

Orense 12 de Septiembre de 1900. —El Tesorero de Hacienda, *B. Muñoz Cobo.*

COMISARÍA DE GUERRA
DE ORENSE

Anuncio

El Comisario de Guerra Interventor de Subsistencias de la plaza de Orense y su provincia,

Hace saber: que habiéndose trasladado las oficinas de esta Comisaría de Guerra del local que ocupaba en la calle de Santo Domingo, número 26 de esta capital á la plaza de las Mercedes, número 17 de la misma; la subasta que con objeto de contratar el suministro de pan y pienso á las fuerzas del Ejercito y Guardia civil estantes y transeuntes durante el año agrícola 1900 901, que se halla anunciada para el día 3 del próximo mes de Octubre, tendrá lugar en el segundo de los indicados locales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Orense 12 de Septiembre de 1900. —*Antonio Guallart.*

AYUNTAMIENTOS

Bande

Durante el término de quince días estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto ordinario de este municipio para el próximo año de 1901.

Lo que se hace público para conocimiento general y efectos consiguientes.

Bande 10 de Septiembre de 1900. —El Alcalde, Gerardo López.

Lóvios

Por término de quince días se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1901, en cumplimiento á lo dispuesto en la vigente ley municipal.

Igualmente las cuentas de recaudación correspondientes á los años económicos de 1895 á 96, 96 97, 97-98, 98 99 y primer semestre de 1899 900, rendidas por el Recaudador.

Lo que se hace público á los efectos de la ley.

Lóvios 9 de Septiembre de 1900.—José Teijeiro.

Paderne

Desde el día siguiente al en que este anuncio se publique en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, el padrón de la contribución industrial previamente rectificado, que ha de servir de base para la formación de la matrícula de subsidio para el próximo año de 1901, á fin de que durante dicho plazo puedan los interesados formular las reclamaciones que vieren convenirles.

Paderne 11 de Septiembre de 1900. —El Alcalde, Félix Gil.

JUZGADOS

Don Wenceslao Doral Rama, Juez de primera instancia de Puebla de Trives.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de Antonio Domínguez Núñez, natural de Vidueira, término municipal de Manzaneda en este partido, soltero, de sesenta y siete años de edad, hijo de don Alonso y doña María Josefa, el cual falleció en Requejo de dicho Manzaneda, donde tenía su último domicilio, el día veinte de Abril del corriente año, y se llama á los que se crean con derecho á su herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamar dentro del término de treinta días á contar desde la publicación del presente en el «Boletín oficial» de la provincia.

Puebla de Trives tres de Septiembre de mil novecientos.—Wenceslao Doral—El Actuario, Manuel Casanova.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15